DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/945 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2021

relativa a un proyecto reglamentario notificado por Rumanía en relación con la información sobre la frescura del pescado

[notificada con el número C(2021) 4052]

(El texto en lengua rumana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor ([1]), y en particular su artículo 45, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, el 18 de noviembre de 2019 las autoridades rumanas notificaron a la Comisión un proyecto reglamentario nacional relativo a la obligación para los agentes económicos de asegurarse de que los consumidores sean informados sobre la frescura del pescado («el proyecto reglamentario»).

(2) El Reglamento (UE) n.º 1169/2011 establece los principios generales, los requisitos y las responsabilidades que rigen la información alimentaria y, en particular, el etiquetado de los alimentos. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 enumera las indicaciones que deben mencionarse en los alimentos, de conformidad con los artículos 10 a 35 de dicho Reglamento y salvo las excepciones previstas.

(3) El artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 dispone que, además de las indicaciones obligatorias contempladas en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 10, de dicho Reglamento, los Estados miembros pueden adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 45, medidas que exijan indicaciones obligatorias adicionales para tipos o categorías específicos de alimentos, cuando esté justificado por motivos de protección de la salud pública, protección de los consumidores, prevención del fraude o protección de la propiedad industrial y comercial, las indicaciones de procedencia o las denominaciones de origen registradas, así como de prevención de la competencia desleal.

(4) Al adoptar medidas nacionales que exigen informar a los consumidores sobre la frescura del pescado, el proyecto reglamentario establece indicaciones obligatorias adicionales para categorías específicas de alimentos en el sentido del artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. Por consiguiente, es necesario examinar su compatibilidad con los requisitos citados de dicho Reglamento y con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(5) El artículo 2 del proyecto reglamentario notificado dispone que los agentes económicos deben exponer, directamente junto al pescado silvestre o de cría, no envasado, entero y fresco, una de las cuatro indicaciones siguientes: a) pescado capturado hace 0-2 días, b) pescado capturado hace 2-3 días, c) pescado capturado hace 3-4 días o d) pescado capturado hace más de 5 días.

(6) Las autoridades rumanas explican que el proyecto reglamentario tiene por objeto garantizar que los consumidores rumanos estén mejor informados sobre la frescura de los productos comercializados, en este caso del pescado, y sepan que los productos que se les ofrecen no afectan a su vida ni a su salud. Señalan asimismo que las inspecciones realizadas por la Autoridad Nacional de Protección de los Consumidores (ANPC) de Rumanía han puesto de manifiesto que en los puntos de venta de pescado fresco se comercializan alimentos que, en realidad, no son frescos, lo que pone en peligro la salud de los consumidores.

(7) A raíz de una solicitud de la Comisión, las autoridades rumanas aclararon, mediante carta de 25 de junio de 2020, el ámbito de aplicación del proyecto reglamentario, así como la información que se exigiría facilitar a los consumidores, y reiteraron las justificaciones para su adopción.

([1]) Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

(8) El artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 dispone que dicho Reglamento será aplicable sin perjuicio de los requisitos de etiquetado establecidos en las disposiciones de la Unión aplicables a alimentos concretos.

(9) El Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, establece normas comunes para la comercialización del pescado, que incluyen disposiciones específicas sobre la información al consumidor. En él se regula, entre otras cosas, la información obligatoria y voluntaria a los consumidores que debe hacerse figurar en los productos de la pesca y la acuicultura comercializados en la Unión, con independencia de su origen o de su método de comercialización.

(10) El artículo 35, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 establece las cinco indicaciones obligatorias que se aplican específicamente a los productos de la pesca y la acuicultura. De conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, la fecha de captura de los productos de la pesca o la fecha de recolección de los productos de la acuicultura constituyen información que puede facilitarse con carácter voluntario, siempre que sea clara e inequívoca.

(11) La información exigida por el proyecto reglamentario, aunque se exprese de manera diferente, equivale a informar sobre la fecha de captura o la fecha de recolección. Las indicaciones del artículo 2 del proyecto reglamentario permiten al consumidor calcular la fecha de captura o la fecha de recolección. También tienen la misma finalidad que la indicación de la fecha de captura o la fecha de recolección, es decir, informar a los consumidores sobre la frescura del pescado.

(12) Dado que la información sobre la fecha de captura o la fecha de recolección está armonizada a nivel de la Unión Europea como indicación voluntaria, los Estados miembros no pueden exigir que la fecha de captura o la fecha de recolección figuren como indicación obligatoria adicional. Una medida nacional en este sentido entraría en conflicto con las disposiciones del Derecho de la Unión.

(13) Además, la protección de la salud y la información a los consumidores, que son las razones para la adopción del proyecto de medida nacional, según las autoridades rumanas, constituyen objetivos que persigue el Reglamento (UE) n.º 1379/2013. Así lo demuestran los considerandos 20 y 21, el artículo 7, apartado 1, letra c), y el artículo 35, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

(14) La legislación de la Unión Europea proporciona a las autoridades nacionales competentes medios para proteger la salud y la seguridad de las personas y garantizar que no se induzca a error a los consumidores sobre las características de los productos de la pesca comercializados en sus territorios.

(15) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]), no deben comercializarse alimentos que no sean seguros.

(16) El artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 impone a las autoridades competentes de los Estados miembros la obligación general de verificar y controlar que los requisitos de la legislación alimentaria se cumplen de forma exhaustiva y efectiva en todas las etapas de la cadena alimentaria.

(17) El artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 impone a los explotadores de empresas alimentarias la obligación de participar activamente en la aplicación de los requisitos de la legislación alimentaria verificando que se cumplen tales requisitos. Los explotadores de empresas alimentarias son los primeros responsables legales de garantizar el cumplimiento de la legislación alimentaria y, por ende, la seguridad alimentaria.

(18) El artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 dispone que la información alimentaria no debe inducir a error sobre las características del alimento y, en particular, su naturaleza, identidad, propiedades, composición, cantidad, durabilidad, país de origen o lugar de procedencia y modo de fabricación o de obtención.

(19) Dado que la legislación de la Unión Europea proporciona a las autoridades nacionales competentes medios para proteger la salud y la seguridad de las personas y garantizar que no se induzca a error a los consumidores sobre las características de los productos de la pesca comercializados en sus territorios, la medida nacional no puede justificarse con esos motivos.

(20) Habida cuenta de lo expuesto, las disposiciones del proyecto reglamentario relativas al requisito de que los agentes económicos se aseguren de que los consumidores están informados sobre la frescura del pescado serían contrarias al artículo 39, apartado 1, letra a), del Reglamento(UE) n.º 1379/2013.

([2]) Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

([3]) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

(21) A la vista de estas observaciones, el 22 de septiembre de 2020 la Comisión emitió un dictamen negativo sobre el proyecto reglamentario, de conformidad con el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. La Comisión notificó el dictamen negativo a las autoridades rumanas el 23 de septiembre de 2020.

(22) Por consiguiente, se debe pedir a las autoridades rumanas que no adopten la normativa notificada.

(23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Rumanía no deberá adoptar el proyecto reglamentario notificado el 18 de noviembre de 2019 en relación con el requisito impuesto a los agentes económicos de informar a los consumidores sobre la frescura del pescado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2021.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión